

*La Cámara de
Representantes de la República
Oriental del Uruguay, en sesión de
hoy, ha sancionado el siguiente
Proyecto de Ley*

Artículo 1º. (Inscripción de empresas y otras obligaciones).- Las empresas comprendidas en las disposiciones de la Ley N° 18.236, de 26 de diciembre de 2007, están obligadas a solicitar su inscripción al Fondo de Cesantía y Retiro de la Construcción, presentar una declaración jurada mensual, efectuar el pago de los aportes establecidos en el artículo 16 de la referida ley, así como a comunicar el cierre de la actividad.

Artículo 2º. (Plazos para cumplir con las obligaciones).- La inscripción deberá efectuarse dentro del plazo de treinta días de iniciada la actividad amparada, mientras que la declaración jurada deberá presentarse simultáneamente con la nómina de trabajadores ante el Banco de Previsión Social (BPS). La declaración deberá contener, como mínimo, los datos de las empresas contribuyentes y de los trabajadores, el tipo de aporte, así como el porcentaje aplicado.

Una vez concluida la actividad la empresa deberá comunicar el cierre en un plazo de treinta días, a contar de la fecha de fin de obra ante el BPS.

Artículo 3º. (Sanciones por incumplimientos).- Los incumplimientos a las obligaciones establecidas en los plazos previstos serán sancionados por la Comisión Administradora del Fondo de Cesantía y Retiro, con las siguientes multas:

- A) La omisión de inscribirse en plazo será sancionada con una multa equivalente a 1 UR (una unidad reajutable).

B) La omisión de presentar la declaración jurada en forma será sancionada con una multa equivalente a 2 UR (dos unidades reajustables).

C) La omisión de comunicar el cierre de la actividad será sancionada con una multa equivalente a 1 UR (una unidad reajustable).

Artículo 4°. (Pago de sanciones y título ejecutivo).- Las sanciones por incumplimiento dispuestas en el artículo 3° de la presente ley deberán pagarse en el Fondo de Cesantía y Retiro, dentro de los treinta días siguientes a su notificación. Transcurrido dicho plazo los adeudos, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley N° 18.236, de 26 de diciembre de 2007, constituirán título ejecutivo.

Artículo 5°. (Instrumentos de contralor).- El Banco de Previsión Social (BPS), sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 47 del Código Tributario, deberá proporcionar al Fondo de Cesantía y Retiro, en la forma y periodicidad que determine la reglamentación, el detalle de los contribuyentes y trabajadores que estén comprendidos en las disposiciones de la Ley N° 18.236, de 26 de diciembre de 2007, correspondientes al Grupo N° 9, subgrupo 01, del Consejo de Salarios.

El BPS exigirá como requisito para la entrega del certificado especial a que refieren los artículos 662, 664 y 665 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, una constancia extendida por el Fondo de Cesantía y Retiro que acredite el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley, así como en la Ley N° 18.236, de 26 de diciembre de 2007.

Artículo 6°.- Sustitúyese el literal A) del artículo 9° de la Ley N° 18.236, de 26 de diciembre de 2007, por el siguiente:

"A) Fallecimiento o enfermedad grave de ascendientes o descendientes hasta primer grado, cónyuge y/o concubino, menores a cargo del beneficiario.

Artículo 7º.- Sustitúyese el artículo 16 de la Ley N° 18.236, de 26 de diciembre de 2007, por el siguiente:

"ARTÍCULO 16. (Financiamiento de las cuentas individuales).- Las cuentas individuales se integrarán con aportes patronales y personales, calculados sobre los montos que son considerados materia gravada por las contribuciones especiales de seguridad social, conforme con lo establecido en el Decreto-Ley N° 14.411, de 7 de agosto de 1975, y en el artículo 169 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, y demás normas concordantes y complementarias, de conformidad con los porcentajes que se establecen a continuación:

- I) Un aporte patronal del 5% (cinco por ciento) cuando se tratare de trabajadores con o sin contrato a término, excepto en los siguientes casos, en los cuales será del 0,5% (cero con cinco por ciento):
 - A) cuando se tratare de trabajadores incluidos y excluidos en el régimen de aporte unificado de la construcción (Decreto-Ley N° 14.411, de 7 de agosto de 1975 y modificativas), que tuvieren derecho a indemnización por despido de acuerdo a la legislación vigente y ello fuere comunicado mediante declaración jurada del empleador a la Comisión Administradora.
 - B) Cuando se tratare de trabajadores sin contrato a término, excluidos del régimen de aporte unificado de la construcción, y ello fuere comunicado mediante declaración jurada del empleador a la Comisión Administradora.
- II) Un aporte personal del trabajador del 0,5% (cero con cinco por ciento), que se adicionará al aporte patronal y será exigible a partir del acaecimiento de las siguientes circunstancias:
 - A) En el caso de los jornaleros, desde el momento que tengan derecho a una indemnización por despido equivalente a cincuenta jornales.

B) En el caso de los mensuales, desde el momento que tengan derecho a una indemnización por despido equivalente a dos mensualidades y cuenten con una antigüedad mínima de veinticuatro meses calendario continuos.

Los extremos antes referidos serán comunicados mediante declaración jurada del empleador a la Comisión Administradora".

Artículo 8°.- Sustitúyese el literal E) del artículo 18 de la Ley N° 18.236, de 26 de diciembre de 2007, por el siguiente:

"E) El aporte extraordinario que podrá determinar la Comisión Administradora Honoraria Tripartita, en consulta con el Grupo N° 9 de los Consejos de Salarios (Industria de la Construcción y actividades complementarias)".

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 19 de diciembre de 2012.

JORGE ORRICO
Presidente

JOSÉ PEDRO MONTERO
Secretario